



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sagarra Renedo, Secretario
accidental

Excusa su ausencia:

Sr. Fernández Costales, Consejero

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de julio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccc debido a los daños sufridos por la sustracción de su abrigo en un centro escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 313/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El 29 de enero de 2004 D. xxxxx xxxxx xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial como consecuencia de la sustracción de un abrigo a su hija, en el Colegio Público hhhhhhhh (xxxxxxxxx).

Reclama una indemnización por la pérdida del abrigo de su hija, señalando que no dispone de factura, pero que "el precio del abrigo se sitúa en torno a los 50 euros". Consta también una declaración jurada de Dña. yyyyyyyyy, madre de la afectada, indicando que el precio del abrigo eran 50 euros aproximadamente.

Segundo.- Con fecha 9 de marzo de 2004, se formula informe por el director del colegio público, relatando los hechos del modo siguiente:

"El día 26 de enero de 2004 a las 11:00 de la mañana, los alumnos de 2º curso de Educación Primaria pasaron a realizar la actividad de Educación Física con el profesor don rrrrrrrr según lo establecido en el horario del curso. Los alumnos dejaron los abrigos en el lugar habitual, es decir, en las perchas habilitadas al efecto a la entrada del Gimnasio (en el interior del edificio).

»La clase se desarrolló conforme a lo programado y, al finalizar ésta a las 12:00, los alumnos salieron del gimnasio para dirigirse al patio de recreo.

»La alumna cccccccc, al ver que su abrigo había desaparecido se lo comunicó a su hermana (que cursa 6º curso de Educación Primaria). Ésta, junto a varias compañeras de 6º curso recorrieron el edificio (interiormente y los patios) en busca de la prenda ya que pensaban que se la podían haber escondido para gastarle una broma.

»A la entrada del recreo, no habiendo hallado la prenda, cccccccccc comentó la incidencia a su tutora (se da la circunstancia de que la profesora tutora se había incorporado hacia dos días en sustitución de la profesora titular). Ésta pensó que el abrigo aparecería a lo largo de la jornada, achacando la pérdida del mismo a un despiste de la alumna.



»A las 15:00 horas la alumna lo volvió a comentar con su tutora indicándole que no lo había encontrado y que tampoco se lo había comunicado al profesor de Educación Física.

»Al finalizar la jornada escolar a las 17:00 horas, la alumna y su madre comunicaron los hechos al profesor de Educación Física con el que había tenido clase en el momento de la sustracción. Se realizó en ese momento una nueva búsqueda por todas las dependencias del Edificio y Patios de recreo sin obtener resultados.

»Finalmente, a las 18:00 horas comunicaron al Director lo sucedido realizándose una nueva búsqueda con los mismos resultados.

»El Centro cuenta con un Conserje que en el momento de producirse la sustracción –a requerimiento del Director– estaba realizando labores de mantenimiento del edificio, razón por la cual no pudo ver a la persona que realizó la sustracción”.

Tercero.- Instruido el procedimiento, en el trámite de audiencia concedido al interesado, con fecha 16 de marzo de 2004, éste no realiza alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 30 de marzo de 2004, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación formula una propuesta de orden resolutoria estimando la reclamación presentada por el interesado, con base en que existe título de imputación suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración.

Quinto.- El 7 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al acreditar, mediante la aportación del libro de familia, ser el padre de cccccc. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de



Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, debido a los daños sufridos por la sustracción de un abrigo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requisitos que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

7ª.- Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con



motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. El análisis del caso debe centrarse en la existencia de la correspondiente relación de causalidad.

La propuesta de resolución, que es estimatoria, se pronuncia sobre esta cuestión en los siguientes términos:

“En el expediente que nos ocupa, el reclamante solicita que se le indemnice por la sustracción del abrigo de su hija de siete años, sufrido en el interior de un colegio público. Es obligación de la Administración educativa evitar que hechos como éste acontezcan en un centro docente público, de modo que si llegan a producirse, ha de reparar el daño causado, indemnizando por el valor del bien sustraído, y aun cuando no se haya acreditado que el hurto se produjera como consecuencia de dolo o negligencia de los empleados públicos. Esta responsabilidad sólo quebraría en el caso de que el robo fuera imputable a otra persona, incluida la propia víctima del hurto, pero en este caso no es así, porque por un lado el autor de los hechos no ha aparecido, y por el otro, la niña dejó el abrigo en el lugar habilitado al efecto y cuando iba a desarrollar una actividad reglada, como es la educación física, por lo que de ningún modo la sustracción del abrigo se puede achacar a un descuido o negligencia de la niña, máxime cuando sólo tenía siete años de edad.

»Existe por tanto un título de imputación adecuado y suficiente para admitir la responsabilidad de la Administración titular del centro educativo y surge en consecuencia el deber de indemnizar el daño sufrido”.

Este Consejo no comparte el criterio expuesto, entiende que no está acreditada la relación de causalidad y que no debe estimarse la reclamación.

La posición de este Consejo en el presente caso está basada en la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos semejantes (entre otros, Dictámenes de 15 de noviembre de 2001, número 3015/2001; de 12 de septiembre y 17 de octubre de 2002, números 2246 y 2817/2002 respectivamente; y de 9 de octubre de 2003, número 3025/2003). Con base en la misma cabe considerar que no puede entenderse que los centros escolares asuman una concreta obligación de custodia y restitución de los objetos y pertenencias de los alumnos, como sería propio de un depositario, más allá de la genérica obligación de vigilancia que corresponde a los profesores sobre los



miembros de la comunidad educativa y que, lógicamente, no puede interpretarse como un seguro frente a las eventuales sustracciones cometidas por terceros. En estos supuestos, el resarcimiento corresponderá, en su caso, al autor de la sustracción denunciada, a título de responsabilidad civil derivada del delito o falta que pudiera haber cometido. A mayor abundamiento, en el presente supuesto, no ha quedado acreditado que el autor o autores de la sustracción del abrigo fueran integrantes de la comunidad educativa. Por otro lado, además, tampoco parece razonable exigir de la Administración educativa un control, vigilancia o seguridad que garantice absolutamente que en un centro público no puedan ocurrir sucesos como el analizado. Por todo lo dicho, en conclusión, este Consejo entiende que la reclamación debe ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccc, debido a los daños sufridos por la sustracción de su abrigo en un centro escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.